

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.866

Jueves 28 de Enero de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1887672

MINISTERIO DE ENERGÍA

ESTABLECE ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA GASOLINA DE AVIACIÓN

Núm. 67.- Santiago, 5 de agosto de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, en adelante e indistintamente el "DFL N° 1"; en el decreto N° 255, de 1988, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declara norma oficial de la República la que indica, aprobada por el Instituto Nacional de Normalización; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, de acuerdo al decreto ley N° 2.224, de 1978, corresponde al Ministerio de Energía, en general, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector.

2. Que, el mismo cuerpo normativo, indicado en el considerando anterior, dispone que para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde al Ministerio de Energía, dicho sector comprende todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar y demás fuentes energéticas.

3. Que, por su parte, el DFL N° 1, en su artículo quinto, dispone que, por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Energía y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer deberes y obligaciones determinados, destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad, y así prevenir, en general, todo peligro en la manipulación de los elementos combustibles o inflamables.

4. Que, el referido DFL N° 1 también establece en su artículo sexto que por decreto conjunto del Presidente de la República y del Ministerio de Energía, el que también deberá publicarse en el Diario Oficial, podrán dictarse normas sobre la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

5. Que, las especificaciones y requerimientos de calidad para la gasolina de aviación, difieren de aquellos combustibles líquidos para otros usos, situación que hace pertinente que esta autoridad, dentro de su competencia, determine especificaciones particulares para la gasolina antes señalada.

Decreto:

Artículo 1.- Fíjense las especificaciones y requisitos que debe cumplir la gasolina de aviación.

Artículo 2.- Los requisitos y especificaciones nacionales de calidad para gasolina de aviación, serán los siguientes:

Requisitos (i)	Límite	Unidad	Valor	Métodos de ensayo ASTM
Densidad a 15 °C	-	kg/m ³	Informar	D4052, D1298
Apariencia (ii)	-		Informar	
Antioxidante	Máximo	g/m ³	12	-
Azufre	Máximo	% m/m	0,05	D2622, D1266, D5453
Calor neto de combustión	Mínimo	MJ/kg	43,5	D4529, D3338
Color	-	-	Azul	D2392
Contenido de colorante (iii):				
- azul	Máximo	mg/l	2,7	-
- amarillo	Máximo	mg/l	ninguno	-
Corrosión de la lámina de cobre 2 Horas a 100 C°	Máximo	Nº	1	D130
Destilación:				
- Punto inicial	-	°C	Informar	
- 10 % evaporado	Máximo	°C	75	
- 40 % evaporado	Mínimo	°C	75	
- 50 % evaporado	Máximo	°C	105	
- 90 % evaporado	Máximo	°C	135	
- Punto final	Máximo	°C	170	D86
- Suma de las temperaturas al 10% evaporado y al 50% evaporado	Mínimo	°C	135	
- Recuperado	Mínimo	% v/v	97	
- Residuo de destilación	Máximo	% v/v	1,5	
- Pérdida por destilación	Máximo	% v/v	1,5	
Detonancia mezcla pobre :		-		
- NOM (Número Octano Motor)	Mínimo	Nº	99,6	D2700
- Graduación pobre de aviación	Mínimo	Nº	100,0	
Detonancia mezcla rica,				
- Número de comportamiento (iv)	Mínimo	Nº	130,0	D909
Estabilidad a la oxidación (5 hrs.):				
- Goma potencial (v)	Máximo	mg/100 ml	6	D873
- Precipitado de plomo	Máximo	mg/100 ml	3	
Presión de vapor	Mínimo	kPa	38	
	Máximo	kPa	49	D323, D5191(vi)
Punto de congelación	Máximo	°C	- 58 (vii)	D2386
Reacción al agua, variación de volumen	Máximo	ml	± 2	D1094
Tetraetilo de plomo (viii)	Mínimo	g Pb/l (ml TEL/l)	0,28 (0,27)	
	Máximo	g Pb/l (ml TEL/l)	0,56 (0,53)	D3341, D5059
Conductividad eléctrica	Máximo	pS/m	450 (ix)	D2624

ASTM: American Society for Testing and Materials.

(i) Los requisitos indicados en la tabla son absolutos y no se someten a corrección por la precisión de los métodos de ensayo. Si se hacen varias determinaciones, se deberá usar el promedio de los resultados.

(ii) La gasolina de aviación, especificada en esta norma, deberá estar libre de agua sin disolver, sedimentos y partículas en suspensión.

(iii) Las concentraciones máximas de colorante mostradas no incluirán los solventes en los colorantes suministrados en forma líquida. El colorante azul que se utilice deberá ser 1,4 di-álquil-amino-antraquinona.

(iv) Un número de comportamiento mínimo de 130, es equivalente a un valor de detonación que se determina usando iso-octano y 0,34 ml de tetraetilo de plomo/litro.

(v) Alternativamente, podría realizarse un ensayo de goma con envejecimiento de 16 horas en lugar de ensayo de 5 horas. En tal caso, el contenido de goma no podrá exceder de 10 mg por 100 ml y el precipitado de plomo visible no deberá exceder de 4 mg por 100 ml. En dichos combustibles los antioxidantes permitidos no deberán exceder 24 mg/l.

(vi) El método de ensayo ASTM D5191 será el método de arbitraje de la presión de vapor.

(vii) Si no han aparecido cristales en la muestra al enfriarse a -58 °C, el punto de congelación puede informarse como inferior a -58 °C.

(viii) El tetraetilo de plomo (TEL) debe ser agregado en forma de una mezcla antidetonante que contenga no menos del 61% en masa de tetraetilo de plomo y suficiente dibromuro de etileno para proporcionar dos átomos de bromo por un átomo de plomo. El complemento no deberá contener ingredientes adicionales aparte de kerosene, un inhibidor de oxidación aprobado y colorante azul, como se especifica en este decreto.

(ix) Se aplicará solo cuando se use un aditivo de conductividad eléctrica; cuando un cliente especifique combustible que contiene aditivo de conductividad, se aplicarán los siguientes límites de conductividad bajo la condición en el punto de uso:

- Mínimo 50 pS/m.
- Máximo 450 pS/m.
- El proveedor deberá reportar la cantidad de aditivo agregado.

Artículo 3.- La gasolina de aviación deberá estar compuesta por mezcla de hidrocarburos refinados derivados del petróleo crudo; gasolina natural; o mezclas de éstos con hidrocarburos sintéticos o hidrocarburos aromáticos; o ambos.

Artículo 4.- Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no esperado de la demanda nacional o un déficit o contracción de la oferta de esta gasolina de aviación en los mercados nacionales e internacionales, el Ministerio de Energía podrá disponer por decreto supremo excepciones temporales para algunas de las propiedades de estos combustibles que se expendan o distribuyan en el país, previa consulta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y al Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 5.- Derógase el decreto supremo N° 255, de 1988, que "Declara norma oficial de la República la que indica, aprobada por el Instituto Nacional de Normalización", del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

